

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil METACLOUD, S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación del contrato denominado “servicio integral avanzado de las tecnologías de la información y de las comunicaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, número de expediente 6680, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 13 de septiembre de 2024 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

Los días 14 y 15 de septiembre de 2024 se publicó, respectivamente, en la Plataforma y en el DOUE, rectificación del anuncio de licitación, con rectificación de

pliegos que fueron a su vez publicados el mismo día 14.

El valor estimado de contrato asciende a 5.553.718,99 euros y su plazo de duración será de tres años.

Segundo. - El plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo recogido en el anuncio rectificado, concluye el próximo 21 de octubre de 2024, estando previstos los actos de apertura de los distintos archivos electrónicos para los días 22 de octubre (sobre 1), 29 de octubre (sobre 2) y 12 de noviembre (sobre 3), todos ellos de 2024.

Tercero. - El 4 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de METACLOUD, S.L., en el que solicita la anulación de la cláusula 5.2 del PPT, de aplicación a ambos lotes. Solicita asimismo la suspensión de la tramitación del expediente.

El 8 de octubre de 2024 se ha dado traslado del recurso al órgano de contratación a efectos de remisión del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

No habiendo cumplimentado dicho envío el órgano de contratación, en fecha 14 de octubre de 2024, la representación legal de METACLOUD, S.L. ha presentado nuevo escrito en este Tribunal comunicando su desistimiento del recurso presentado.

De dicho escrito se ha dado traslado al órgano de contratación.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el

artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados inicialmente en la PLACSP el día 13 de septiembre de 2024 y rectificadas el día 14, siendo el recurso interpuesto ante este Tribunal el día 4 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. – Desconociéndose si la recurrente ha presentado oferta a la licitación, por encontrarse en plazo de presentación de ofertas al tiempo de presentar su recurso, alega en su recurso estar interesada en participar en ambos lotes, viéndose perjudicada a la hora de presentar oferta por cuanto no se especifica el alcance ni el coste de determinados servicios.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio en el caso analizado atiende a la imposibilidad de presentar oferta ante la alegada falta de concreción de costes, por lo que estima este Tribunal que en el caso que nos ocupa la recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Quinto. - Sin entrar en el fondo del asunto, debe señalarse que la recurrente ha presentado escrito con posterioridad a la interposición de su recurso solicitando se tenga a esa parte por desistida en el recurso interpuesto.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Aceptar el desistimiento de la representación de la mercantil METACLOUD, S.L. en el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación del contrato denominado “servicio integral avanzado de las tecnologías de la información y de las comunicaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, número de expediente 6680.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.